

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **114**

Fecha: 18/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2003 40 03003 02234	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PEDRO ELIAS PLATA RAMIREZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	17/08/2023		
41001 2021 40 03003 00324	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	OSCAR FERNANDO ESPINOSA TOVAR	BANCO DAVIVIENDA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia SE DESIGNA NUEVO LIQUIDADOR	17/08/2023		
41001 2022 40 03003 00599	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GINA MARCELA MORENO MESA	JUAN BOLIVAR	Auto resuelve solicitud SE RESUELVE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A COMUNICACION DE CAMARA DE COMERCIC DEL HUILA.	17/08/2023		
41001 2023 40 03003 00304	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO	BANCO BBVA	Auto resuelve solicitud SE RESUELVEN SOLICITUDES. SE CIERRA DESACATO. SE REQUIERE A LIQUIDADOR.	17/08/2023		
41001 2023 40 03003 00314	Ejecutivo Singular	CLINICA REINA ISABEL S.A.S	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto decide recurso SE REVOCA DECISION. SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO. SE ORDENA ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	17/08/2023		
41001 2023 40 03003 00404	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	CARDIOVASCULAR SAS	Auto termina proceso por Pago POR PAGO PARCIAL DE LA ÓBLIGACION	17/08/2023		
41001 2023 40 03003 00486	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	JEAN PAUL VELASQUEZ TOVAR	Auto rechaza demanda NO FUE SUBSANADA EN LOS TERMINOS INDICADOS	17/08/2023		
41001 2023 40 03003 00493	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	COLLAZOS MONTEALEGRE LEIDY TATIANA	Auto admite demanda	17/08/2023		
41001 2023 40 03003 00542	Ejecutivo Singular	BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	DIANA MARCELA OLAYA MURCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	17/08/2023		
41001 2023 40 03003 00545	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A	MARIA OLIVA URBANO URBANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	17/08/2023		
41001 2023 40 03003 00547	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANGEL RAMIREZ MONTOYA	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	17/08/2023		
41001 2023 40 03003 00552	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2023		
41001 2023 40 03003 00552	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA	Auto decreta medida cautelar	17/08/2023		
41001 2023 40 03003 00553	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA MARIN LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo A SU TURNO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	17/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/08/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	LEIDY TATIANA COLLAZOS MONTEALEGRE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00493.00

Reunidos los requisitos de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. No. 860.029.396-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **LEIDY TATIANA COLLAZOS MONTEALEGRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075269657, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, párrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehesión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo, de Marca CHEVROLET, de Línea CH TRACKER TURBO PREMIER AT, de Color BLANCO NIEBLA, Modelo 2021, de placas **JOK676**, dado en Prenda Sin Tenencia a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. No. 860.029.396-8, por **LEIDY TATIANA COLLAZOS MONTEALEGRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075269657.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, la señora **LEIDY TATIANA COLLAZOS MONTEALEGRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075269657, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de Marca CHEVROLET, de Línea CH TRACKER TURBO PREMIER AT, de Color BLANCO NIEBLA, Modelo 2021, de placas **JOK676**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehesión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. No. 860.029.396-8, conforme los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de **LEIDY TATIANA COLLAZOS MONTEALEGRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1075269657 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e8baeb5e1c128a2df0642a7b663a418d78577fb1713728279aef272c7b404c**

Documento generado en 17/08/2023 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO:	MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00552.00

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento del apoderado de la parte actora adjunto con el escrito de demanda, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA**, con C.C. No. 12.136.133, en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier título bancario o financiero en las siguientes cuentas bancarias: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL BCSC, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, COLPATRIA, POPULAR, BANCOOMEVA, PICHINCHA, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, COFACENEIVA, COONFIE, CREDIFUTURO Y COOFISAM**

OFÍCIESE a las entidades bancarias de la ciudad de Pereira, a los correos electrónicos:

rjudicial@bancodebogota.com.co,
emb.radica@bancodebogota.com.co, notificaciones@bancocajasocial.com.co,
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co,
notificacionesjudiciales@bbva.com.co, embargos.colombia@bbva.com.co,
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co,
embargos@bancopopular.com.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co,
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, Jaime.moreno@bancoagrario.gov.co,
samantha.velasquez@bancoagrario.gov.co,
marlon.albarracin@bancoagrario.gov.co, williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co,
Alejandro.pineda@bancoagrario.gov.co, angielo.lopez@bancoagrario.gov.co,
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co,
djuridica@bancodeoccidente.com.co, eotero@bancodeoccidente.com.co,
notificaciconesjudiciales@davivienda.com.co, notificbancolpatria@colpatria.com,
notificacijudicial@bancolombia.com.co, gciari@bancolombia.com,
servicio@bancodeoccidente.com.co, utrahuilca@utrahuilca.com,
cofaceneiva2004@yahoo.com, notificaciones@cooperativacredifuturo.com,
coonfie@coonfie.com, embargosbpichincha@pichincha.com.co,
notificbancolpatria@colpatria.com, infocoofisam@gmail.com enterándose del mismo modo a la parte actora a través del correo electrónico ofiabodmhh@hotmail.com

Limítese la medida a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000,00) M/Cte.** De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de hasta la quinta (1/5) parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA**, identificado con C.C. No. 12.136.133, como empleado de la sociedad **QUIMOL LTDA**.

Limitese la medida a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000,00) M/Cte**. De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

OFÍCIESE al correo electrónico: quimol.ltda@hotmail.com

TERCERO: DECRETAR el embargo de las acciones, cuotas y/o participaciones que posee el demandado **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA** con C.C. No. 12.136.133, en la sociedad **QUIMOL LTDA** identificado con NIT. 900.237.093-8, inscrito en la **CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA**.

OFÍCIESE al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cchuila.org.

CUARTO el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-132890 de propiedad del demandado **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA** con C.C No. 12.136.133, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva -Huila.

OFÍCIESE a los correos electrónicos: ofiregis@supernotariado.gov.co

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a9b19b7fddd0dba57de9ea4636b17070c1b44487f9d468359eb6f5280a79a0**

Documento generado en 17/08/2023 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO:	MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00552.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio Ley 2213 de 2022 y, como el documento de recaudo *Letra de Cambio*, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **CARLOS PEÑA PINO** con CC. 4.943.603 en contra de **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA** con C.C. No. 12.136.133, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la Letra de Cambio

- 1.1. **Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "*letra de cambio*" base de la presente ejecución.
- 1.2. Por los intereses de plazo generados y causados desde el 02 de junio de 2020 y hasta el 02 de septiembre de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación.
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título base de la presente ejecución o a falta de ella, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - TENER al abogado **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.700.323 y T.P. No. 103.299 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfe89d1231e06d05c148f89cb098ebd4a76e52c84456a7dcf4155e2a1092fa2**

Documento generado en 17/08/2023 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOT. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ANDREA MARIN LOSADA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00553.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 90000192364, 760115852, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A con** Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **ANDREA MARIN LOSADA** con C.C. 1.075.277.526, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 90000113635

- 1.1. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO UNIDADES CON VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTE MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL \$(75,105.20920) UVR**, por concepto de saldo insoluto, equivalente a **VEINTISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$26.188.792) M/CTE**, liquidado con el valor de la UVR del día 01 de agosto de 2023.
- 1.2. Por los Intereses Moratorios del saldo capital insoluto desde la presentación de la demanda el 11/08/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 1.3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL UNIDADES CON SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL \$(168.69143) UVR**, por concepto de la cuota de fecha 23/04/2023, equivalente en pesos a **(\$58.954) M/CTE**.
 - Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO UNIDADES CON NOVENTA Y NUEVE MIL NUEVE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (545,9909) UVR**, por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.20% e.a. equivalente en pesos a **(\$190.812) M/CTE**, causados del 24/03/2023 al 24/04/2023.
 - Por los Intereses Moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior desde el 24/04/2023 hasta cuando se verifique

el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- 1.4. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE UNIDADES CON NOVENTA MIL SETECIENTAS VEINTICINCO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL \$(169.90725) UVR**, por concepto de la cuota de fecha 23/05/2023, equivalente en pesos a **(\$58.954) M/CTE.**

- Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO UNIDADES CON SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (544,7751) UVR**, por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.20% e.a. equivalente en pesos a **(\$190.387) M/CTE**, causados del 24/04/2023 al 24/05/2023.

- Por los Intereses Moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior desde el 24/05/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- 1.5. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN UNIDADES CON TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL \$(171.131182) UVR**, por concepto de la cuota de fecha 23/06/2023, equivalente en pesos a **(\$59.807) M/CTE.**

- Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES UNIDADES CON CINCO MIL QUINIENTAS CINCO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (543.5505) UVR**, por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.20% e.a. equivalente en pesos a **(\$189.959) M/CTE**, causados del 24/05/2023 al 24/06/2023.

- Por los Intereses Moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior desde el 24/06/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- 1.6. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL UNIDADES CON TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL \$(172.36523) UVR**, por concepto de la cuota de fecha 23/07/2023, equivalente en pesos a **(\$60.238) M/CTE.**

- Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS UNIDADES CON TRESCIENTO SETENTA Y UN DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (542.3171) UVR**, por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.20% e.a. equivalente en pesos a **(\$189.528 M/CTE)**, causados del 24/06/2023 al 24/07/2023.

- Por los Intereses Moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior desde el 24/07/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ NO. 9000095234

- 2.1 Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO UNIDADES CON OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL \$(53,455.80971) UVR**, por concepto de saldo capital insoluto, equivalente a **DIECIOCHO MILLONES**

SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$18.688.199) M/CTE, liquidado con el valor de la UVR del día 01 de agosto de 2023.

- Por los Intereses Moratorios del saldo capital insoluto desde la presentación de la demanda el 11/08/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.2 Por la suma de **CUARENTA Y DOS UNIDADES CON DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL \$(42.19717) UVR**, por concepto de la cuota de fecha 17/02/2023, equivalente en pesos a **(\$13.688) M/CTE**.

- Por la suma de **CUATROCIENTAS VEINTIOCHO UNIDADES CON TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (428.3227) UVR**, por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.20% e.a. equivalente en pesos a **(\$138.945) M/CTE**, causados del 18/01/2023 al 18/02/2023.

- Por los Intereses Moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior desde el 18/02/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.3 Por la suma de **CUARENTA Y DOS UNIDADES CON CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL \$(42.533365) UVR**, por concepto de la cuota de fecha 17/03/2023, equivalente en pesos a **(\$13.797) M/CTE**.

- Por la suma de **CUATROCIENTAS VEINTISIETE UNIDADES CON NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (427.9872) UVR**, por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.79% e.a. equivalente en pesos a **(\$138.836) M/CTE**, causados del 18/02/2023 al 18/03/2023.

- Por los Intereses Moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior desde el 18/03/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.4 Por la suma de **CUARENTA Y DOS UNIDADES CON OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL \$(42.87282) UVR**, por concepto de la cuota de fecha 17/04/2023, equivalente en pesos a **(\$13.907) M/CTE**.

- Por la suma de **CUATROCIENTAS VEINTISIETE UNIDADES CON SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (427.6481) UVR**, por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.79% e.a. equivalente en pesos a **(\$138.726) M/CTE**, causados del 18/03/2023 al 18/04/2023.

- Por los Intereses Moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior desde el 18/04/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.5 Por la suma de **CUARENTA Y TRES UNIDADES CON VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA DIEZ MILESIMAS DE**

UNIDADES DE VALOR REAL \$(43.21470) UVR, por concepto de la cuota de fecha 17/05/2023, equivalente en pesos a **(\$14.018) M/CTE.**

- Por la suma de **CUATROCIENTAS VEINTISIETE UNIDADES CON TREINTA MIL SESENTA Y DOS DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (427.3062) UVR**, por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.79% e.a. equivalente en pesos a **(\$138.615) M/CTE**, causados del 18/04/2023 al 18/05/2023.

- Por los Intereses Moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior desde el 18/05/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.6 Por la suma de **CUARENTA Y TRES UNIDADES CON CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL \$(43.55930) UVR**, por concepto de la cuota de fecha 17/06/2023, equivalente en pesos a **(\$14.130) M/CTE.**

- Por la suma de **CUATROCIENTAS VEINTISIETE UNIDADES CON NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (426.9616) UVR**, por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.79% e.a. equivalente en pesos a **(\$138.503) M/CTE**, causados del 18/05/2023 al 18/06/2023.

- Por los Intereses Moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior desde el 18/06/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.7 Por la suma de **CUARENTA Y TRES UNIDADES CON NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL \$(43.90665) UVR**, por concepto de la cuota de fecha 17/07/2023, equivalente en pesos a **(\$14.243) M/CTE.**

- Por la suma de **CUATROCIENTAS VEINTISEIS UNIDADES CON SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (426.6143) UVR**, por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.79% e.a. equivalente en pesos a **(\$138.390) M/CTE**, causados del 18/06/2023 al 18/07/2023.

- Por los Intereses Moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior desde el 18/07/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble del inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-272429**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble ubicado en la Calle 49 C Sur No. 37-170 Apartamento 501 Edificio 11 conjunto Residencial Prados del Sauce de Neiva-Huila.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila. documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso,

previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial según endoso en procuración del demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3ae0d823a26f393aeb7034d516c9f4cc57d243af61c053c643b07558d8d9b4**

Documento generado en 17/08/2023 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO:	DIANA MARCELA OLAYA MURCIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00542.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A** identificada con NIT. 900.200.960-9, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **DIANA MARCELA OLAYA MURCIA** identificado con C.C. No. 36.291.815, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$18.000.000.00) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184e3af0b567ff9c6a78cfd343cd50d9fd223246c90f3c28aff6a5259c2335a3**

Documento generado en 17/08/2023 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO:	MARIA OLIVA URBANO URBANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00545.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A** identificada con NIT. 900.200.960-9, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **MARIA OLIVA URBANO URBANO** identificado con C.C. No. 36.113.679, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$5.648.263.00) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bc529885d44ee658d92c9ab6102158f361d5d12d02926212c43fd4351a9541**

Documento generado en 17/08/2023 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	RAFAEL ANGEL RAMIREZ MONTOYA
DEMANDADO:	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00547.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **RAFAEL ANGEL RAMIREZ MONTOYA** identificada con NIT. 11.299.615, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA** identificado con C.C. No. 1.084.922.553, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$5.648.263.00) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562a01419d9abf3ca6f930da22cb299f4337b3c1282fbc62233142877765d059**

Documento generado en 17/08/2023 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSIÓN
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	JEAN PAUL VELASQUEZ TOVAR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00486.00

Según constancia secretarial que antecede, la parte actora presentó la subsanación de la demanda, por lo tanto, procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2023, se dispuso la inadmisión de la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En el auto de inadmisión de la demanda se advirtió que carecía del Certificado de Tránsito y Transporte del vehículo de placa **JVM270**, exigencia que se originó de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Pues bien, con la subsanación el apoderado presenta *Consulta Automotores RUNT*, sin que con esto subsane o cumpla con la carga procesal impuesta en el proveído de inadmisión esto es el Certificado de Tránsito y Transporte del vehículo de placa **JVM270**.

En consecuencia, como la parte actora no subsanó el libelo genitor en los términos indicados, itérese la procedencia de su rechazo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Aprehensión por Pago Directo promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A** representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando en medio de apoderado judicial en frente de **JEAN PAUL VELASQUEZ TOVAR**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b9fc0da6d9784616feec7f44f398c64aae02bc304742f9ecdb600655f68c33**

Documento generado en 17/08/2023 04:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION - PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A BIC
DEMANDADO:	CARDIOSOVAL SAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00404.00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 31/07/2023 hora 5:00 pm, suscrito por el apoderado demandante FINANZAUTO S.A BIC, solicitando la terminación de la presente ejecución por pago parcial de la obligación, levantamiento de la medida cautelar y corrección de oficio.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de pago directo y conformado por el contrato de garantía mobiliaria, de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **FZ0248**, por pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **FINANZAUTO S.A BIC** con Nit. 860028601-9 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **CARDIOSOVAL S.A.S con NIT 900597222-5**, por pago parcial de la obligación.

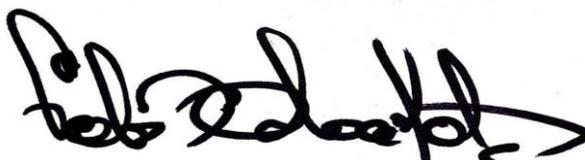
SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase CAMIONETA, de Marca **MERCEDES BENZ**, modelo 2019, de Placas **FZ0248**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin-radic@policia.gov.co,

TERCERO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

CUARTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acd52265feb94b22bb6686fa37684727b81f5a813d939387a6028d680115843**

Documento generado en 17/08/2023 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO:	PEDRO ELIAS PLATA RAMIREZ Y OTRA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2003.02234.00

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, y como quiera el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva mediante auto del 03 de febrero de 2022, ordenó revocar auto del 11 de diciembre de 2020, y en ese orden ordenó que se decretaran las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-80041, 200-80032, 200-80033 y 200-80037**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados como de propiedad de los demandados, en concordancia con lo advertido por la parte actora en memorial fechado 03 de agosto de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-80041, 200-80032, 200-80033 y 200-80037**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila. documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, enterándosele de dicha situación a la parte actora al correo electrónico norma julioz12@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1affa64bd359720dce64c83e3eefbd45cb0dae36cff1ea3e7cb3d13dd6ed340d**

Documento generado en 17/08/2023 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	OSCAR FERNANDO ESPINOSA TOVAR
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00324.00

Como quiera que el Auxiliar de la Justicia **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS**, manifestó su NO ACEPTACIÓN a la designación como liquidador, en tanto manifiesta que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 772 del 3 de junio de 2020, que dispone entre otras que, “(...) un mismo auxiliar de la justicia podrá actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos, sin exceder un máximo de seis (6), para cada uno de los procesos de reorganización, liquidación e intervención, de forma simultánea”.

De acuerdo con lo anterior, relaciona un listado de diez (10) procesos liquidatorios dentro del cual se encuentra asignado la liquidadora aquí designada.

En consecuencia, este Despacho Judicial designará una terna en su reemplazo, misma que se obtiene de la lista oficial de Auxiliares de Justicia que emplea la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES donde figuren como “LIQUIDADOR(A)”, previa advertencia que de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso, el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **OSCAR FERNANDO ESPINOSA TOVAR** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
DAYRON FABIAN	80146112	dayron.achury@gmail.com	7652398 3176465363

ACHURY CALDERÓN			
RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ	80751642	baronrichard.insolvencia@gmail.com	772524 3134985175
MARCO BERNAL CARRILLO	80007424	mbcbernal@hotmail.com	3124624348 7038486

SEGUNDO: PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

TERCERO: FIJAR los honorarios provisionales en la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$130.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite "11. RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE BIENES EXISTENTES".

CUARTO: COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4565f10637069a765c9f3314c9e7331fcae91b86879cc19e082974395c2e5f2c**

Documento generado en 17/08/2023 10:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR:	GINA MARCELA MORENO MESA
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA Y OTROS.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00599.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, conociendo de escrito fechado 15 de julio de 2023 y allegado el día 31 de julio de 2023, proveniente de la conciliadora ANA VALERIA POLANÍA AUSIQUE, adscrita a la Cámara de Comercio del Huila, a través del cual da por terminado el trámite de negociación de deudas para persona natural de la señora GINA MARCELA MORENO MESA identificada con C.C. 52.429.101.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el escrito, el Despacho avizora que a través de escrito allegado el día 31 de julio de 2023, la conciliadora resolvió a través de sus numerales 1°, 2° y 3°, lo siguiente:

PRIMERO Terminar con el desarrollo del trámite de negociación de deudas por lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en auto de fecha 24 de febrero de 2023, en el que se ordenó NO CONTINUAR CON EL TRÁMITE.

SEGUNDO. Renunciar al cobro de los honorarios asignados, en atención a que no fue posible desarrollar el trámite por la decisión antes mencionada.

TERCERO. Abstenerse de realizar cualquier otro tipo de pronunciamiento o notificación, ya que no se respondió de fondo por parte del juzgado la aclaración presentada por la suscrita sobre el procedimiento a seguir, y dentro de la normatividad vigente no hay medidas a las que haya lugar en este tipo de situaciones.

Frente a las afirmaciones sostenidas, por delante, faltas de verdad, el Despacho ha de pronunciarse de la siguiente manera, en aras de aclarar, como se hizo en anteriores oportunidades, la competencia atribuida a este Juzgado.

Se avizora de los documentos anexos al expediente digital de la referencia que el día 31 de mayo de 2022 la señora GINA MARCELA MORENO MESA radicó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, el denominado trámite de negociación de deudas – previa insolvencia de persona natural no comerciante, solicitando audiencia de negociación de deudas, como consta en pág. No. 2 – archivo 01ExpedienteParte1.pdf, del expediente digital.

Luego, fijada la fecha para que tuviera lugar la audiencia de negociación de deudas dentro del referido trámite, se llevó a cabo la misma el día 08 de agosto de 2022, como consta en pág. 82 y siguientes del archivo *03ExpedienteParte3.pdf*, que reposa en el expediente digital.

En dicha oportunidad, los acreedores ALCALDÍA DE NEIVA, GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., CESAR VALENCIA, ROSA DENIS ARTUNDUAGA, JUAN GUILLERMO BOLIVAR, ALEJANDRO DIAZ, DIEGO ANDRES REYES VARGAS y ROBINSON PULIDO CORREA presentaron objeciones.

De acuerdo con el inc. 1° del artículo 552 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9° del artículo 17 ibidem, se remitió a los jueces civiles municipales de Neiva la objeción planteada, para que luego de someterse a reparto, le correspondiera al suscrito Despacho conocer de dicha objeción para su resolución.

Luego, mediante auto del 24 de febrero de 2023 este Juzgado resolvió las objeciones planteadas dentro del trámite de negociación de deudas, resolviendo declarar probada la objeción incoada por el acreedor GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., advirtiendo que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante pretendido por la señora GINA MARCELA MORENO MESA no podía continuar, con ocasión a la prosperidad de la objeción planteada, ordenándose la devolución de las diligencias al operador de insolvencia y archivando las diligencias, pues hasta esa actuación, conservó competencia el Despacho, en lo atinente al trámite de negociación de deudas referido.

Luego se avizora que, al no comprender la orden dada en la providencia que declaró prospera la objeción presentada por uno de los acreedores, la conciliadora ANA VALERIA POLANÍA AUSIQUE procedió a solicitar aclaración de la decisión el día 10 de marzo de 2023 a la cual se le resolvió mediante providencia del 12 de mayo de 2023.

Seguidamente, la conciliadora, continuando sin entender la decisión y aunado, pretendiendo que el Despacho obrara más allá de las competencias atribuidas por la ley, reitera la solicitud de aclaración mediante memorial del 14 de junio de 2023.

Este juzgado a través de proveído fechado 12 de julio de 2023 resolvió nuevamente su solicitud, indicándole diamantamente que no se contaba con atribución legal para resolver solicitudes que se salen de la órbita de control, pues una orden requerida extra petita a la resolución de las objeciones planteadas dentro del trámite de negociación de deudas, traería consigo consecuencias de carácter penal para el suscrito, por lo que se itera, se resolvieron las solicitudes incoadas, con claridad en la exposición de los motivos por los cuales no se accedió a lo peticionado.

El anterior recuento se realiza, dado que para el Despacho la afirmación realizada por la conciliadora ANA VALERIA POLANÍA AUSIQUE en el numeral tercero de la parte resolutive de la comunicación fechada 15 de julio de 2023, deviene irrespetuoso en contra de esta judicatura, pues se insiste que las solicitudes fueron resueltas de manera clara y de fondo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la conciliadora ANA VALERIA POLANIA AUSIQUE lo aquí resuelto.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a la conciliadora ANA VALERIA POLANIA AUSIQUE.

Por Secretaría, **Oficiese** al correo electrónico anavalpolania@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3318f2e4aebc02b0d1bf373fead9e1e150cf88231e3bb81284458986215cd64**

Documento generado en 17/08/2023 04:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00314.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, a través de escrito fechado 19 de julio de 2023 a la hora de las 11:36 a.m., contra del auto calendarado 20 de junio de 2023, a través del cual el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la demandante **CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.**, a cargo de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere la parte recurrente que, estamos frente a la inexistencia de los documentos que conforman el título ejecutivo, pues a la demanda se acompañaron una serie de títulos que perse no detentan el mérito ejecutivo, pues en el argüir del recurrente, el asunto que se presenta gira en torno a un título valor complejo, lo que no se tuvo en cuenta por el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, realizando en extenso una cita de normatividad aplicable a las relaciones contractuales en el Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, las cuales derivan en la creación de títulos valores por los servicios prestados a los afiliados a dicho sistema.

Refiere el apoderado que el cobro de las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud con cargo a pólizas SOAT, deben reunir requisitos de título valor complejo, pues de lo contrario, según él, se estaría abriendo la puerta a que se presenten cobros de facturas sin el lleno de los requisitos legales, en este caso en particular, pues implica que las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, pueden abstenerse de presentar la reclamación donde se exigen los documentos requeridos para tal fin.

Afirma que existe un incumplimiento de los requisitos de los títulos valores que constituyen título ejecutivo, aduciendo que si no están completos los requisitos de los que se trató en líneas anteriores, tampoco se debe predicar el lleno de los requisitos exigidos por ley para ejercer la acción cambiaria frente a presuntas obligaciones contenidas en los títulos valores base de la presente ejecución.

Afirma que de los requisitos aducidos como faltantes, se alza aquel que versa sobre la aceptación de la obligación, pues en su sentir, el simple hecho de recibir una factura, no implica su aceptación, afirmando que su representada formuló objeciones y glosas a las mismas, razón que considera suficiente para

considerar que no existe aceptación, ni tácita ni expresa, en el cuerpo de las facturas adosadas, por parte del beneficiario del servicio de salud.

III. PRETENSIONES

Que se revoque la decisión de fecha 20 de junio de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de La Equidad Seguros Generales O.C. y que se ordene el archivo del expediente.

IV. TRASLADO

Con la presentación del recurso de reposición el día 19 de julio de 2023, se surtió el traslado del recurso, remitiéndose el mismo al demandante al email juacosoma@hotmail.com.

Al descorrer el traslado mediante memorial de fecha 27 de julio de 2023, señaló el apoderado judicial de la parte demandante, al oponerse al recurso impetrado que, el mismo está llamado a considerarse improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Sostiene que la posibilidad que imprime el inciso 2° del artículo 430 ibídem al demandado, versa en el sentido de permitir la presentación del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, única y exclusivamente para atacar los requisitos formales del título ejecutivo y que, cualquier apreciación distinta esta llamada a improsperar.

Refiere la parte que el demandado solo se circunscribe a mencionar que las facturas carecen de requisitos formales ante la falta, según él, de soportes respecto de las facturas, además de la falta de aceptación en el cuerpo de cada uno de los títulos valores adosados.

Frente a tal situación afirma el apoderado que, de acuerdo con la ley, las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud son autónomos, dado que ellos se desprenden del vínculo existente entre el tomador, el asegurado y el beneficiario de la póliza de seguro, ya que el beneficiario de la póliza, en este caso, el usuario del Sistema Integral del Seguridad Social en Salud, con ocasión a una afectación por un accidente de tránsito, en el que se vio involucrado un vehículo que cuente con póliza de seguros vigente al momento del siniestro, en nada tiene que ver con la naturaleza de título valor complejo de las facturas derivadas de la servicios de salud con ocasión de accidentes de tránsito.

Señala que las afirmaciones respecto de las objeciones presentadas a las facturas no son de recibo, dado que la entidad no cumplió con la aplicación del artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, artículo 57 de la ley 1438 de 2011 y anexo técnico No. 6 del 14 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social, por lo que las obligaciones aquí reclamadas prestan mérito ejecutivo.

De manera sucinta explica el abogado que, las normas en salud que son traídas a colación por el recurrente, son aplicables cuando se presentan las facturas ante la entidad responsable del pago, para su trámite de auditoria y posterior cancelación, ya que diligencia, tal como lo prevé el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, es del resorte exclusivo e interno de las entidades comprometidas en la prestación del servicio y las responsables del pago.

Diferencia tal situación de la presentación de un proceso ejecutivo, donde los títulos valores “*facturas*” prestan mérito ejecutivo por sí mismas, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que considera que los argumentos en defensa de la revocatoria del mandamiento de pago no están llamados a prosperar.

Sostiene que el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 señala exactamente “Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago (...)”, haciendo hincapié en que tal situación ocurre cuando se procede a radicar sus cuentas y/o facturas por concepto de estos servicios de salud, aduciendo que se ser válidas las apreciaciones, el artículo 56 de la ley 1438 de 2011 exigiría tales postulados como requisitos para iniciar un proceso ejecutivo.

A su turno, menciona el abogado sobre el incumplimiento de los requisitos de los títulos valores que constituyen título ejecutivo que, los servicios de salud se encuentran regulados por las normas especiales sobre la materia y sobre estas cimenta el recurrente su argumento, acota que la demandada no cumplió con lo advertido por las normas aplicables en salud, respecto del pago y la comunicación de las glosas y en ese orden de ideas, las obligaciones que aquí se ejecutan se encuentran vigentes.

Señala la demandante que lo que se pretende ejecutar en la presente acción, son obligaciones insolutas e insatisfechas en el pago por parte de la demandada, por lo que solicita que se deniegue lo argumentado por el recurrente, declarándose no probada la excepción previa que se encuentre.

V. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho definir si los argumentos expuestos por la parte recurrente, frente a los reparos encontrados en cuanto a las formalidades de los títulos valores – facturas - base de la presente ejecución, se ajustan a derecho y son suficientemente fundados, para de esa forma conceder la revocatoria del auto fechado 20 de junio de 2023 a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto o, caso contrario, continuar con el trámite procesal.

VI. CONSIDERACIONES

La reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandada en escrito del 19 de julio de 2023.

En cuanto al mérito ejecutivo de los títulos valores, el artículo 422 del Código General del Proceso reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Énfasis agregado.

Por su parte, según Sentencia T-747 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, ***“Es clara*** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. ***Es expresa*** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. ***Es exigible*** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” Énfasis agregado.

A su turno, los incisos 1° y 2° del artículo 430 ibidem señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”

La Ley 1231 de 2008 unificó la factura como título valor como mecanismo de financiación, entre otros, de la prestación de los servicios de salud. Como quiera que la relación comercial establecida dentro de la prestación del servicio de salud, debe indicarse que el beneficiario es el usuario, no obstante, de acuerdo con lo reglamentado por la ley 100 de 1993, la factura como título valor derivada de la prestación de los servicios de salud, debe ser entregada por la prestadora de los servicios de los cuales se pretende su pago a la entidad responsable del pago de la obligación, esto es, la Entidades Promotoras de Salud, quienes tienen como principal función la de organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud de conformidad con el Plan de Beneficios en Salud y hacer los pagos necesarios para garantizar dicho servicio.

Sobre los requisitos de la factura cambiaria, indica el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, modificado el artículo 774 del Código de Comercio:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Los anteriores requisitos devienen de estricto cumplimiento, cuando se trata de facturas que prestan mérito ejecutivo por sí mismas, ahora bien, lo que discute el recurrente es que, en el caso bajo estudio, estamos frente a un caso donde la factura no presta mérito ejecutivo con autonomía, es decir, que no es

simple y que, por el contrario, nos encontramos frente a un caso donde se configura lo denominado por la jurisprudencia como “*título ejecutivo complejo*”, advirtiendo de éste último que es aquel que se compone de una serie de documentos para configurar una acreencia y prestar mérito ejecutivo.

En cuanto a la ejecución de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud con ocasión de accidentes de tránsito, refirió la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2064-2020, con ponencia del H.M. Iván Mauricio Lenis Gómez que, el marco jurídico aplicable al caso bajo estudio, similar al que nos ocupa en el presente caso,

“(...) estaba conformado por el artículo 422 del Código General del Proceso, como también por la ley 1231 de 2008 y los Decretos 4747 de 2007 y 56 de 2015, disposiciones especiales que, señaló, regulaban la ejecución de facturas cambiarias derivadas de servicios de salud prestados con ocasión de accidentes de tránsito.”

Seguidamente, especificó la misma providencia sobre la ejecución de los títulos valores, “*facturas*” derivadas de la prestación de servicios de salud con cargo a las pólizas de seguro por accidente de tránsito, lo siguiente:

*“Posteriormente, interpretó los preceptos citados e indicó que **la ejecución de títulos valores de las características enunciadas exigía la integración de un documento base de recaudo complejo, integrado por el instrumento autónomo contentivo de la suma a cobrar, más el formulario de reclamación, la epicrisis o resumen médico y las copias pertinentes de la historia clínica de la persona atendida.**” Énfasis agregado.*

Y continuó el alto tribunal en la mentada providencia, al referirse sobre la ejecución de facturas derivadas de prestación del servicio de salud con ocasión a siniestros de tránsito:

“Asimismo, analizó los elementos de prueba que obraban en el expediente y verificó que el ejecutante únicamente aportó las facturas cambiarias para respaldar la solicitud de ejecución. Con fundamento en ello, estimó que de las probanzas allegadas no era posible extraer la conformación de un título ejecutivo contentivo de los requisitos mencionados en la parte introductoria y, por consiguiente, tampoco era factible continuar con el trámite el juicio coercitivo.” Énfasis agregado.

Sobre la configuración del título ejecutivo complejo, respecto de las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud con ocasión de accidentes de tránsito, ahondó la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, lo siguiente:

“para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas», cuando, según se acaba de exponer, por ostentar la condición de «complejo», aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

Ahora bien, la «aceptación» de las «facturas» no suple la anterior exigencia, como al parecer lo entiende el despacho confutado, puesto que la «ausencia» de «objeción y glosas» no desaparece el carácter de «complejo» del «título» que se presenta para recaudo tratándose de «obligaciones» como las que aquí se tratan, de suerte que, el estudio efectuado por la referida «autoridad» al abordar el ataque exteriorizado por la ejecutante, alejado de la «hermenéutica»

ilustrada, no fue el correcto, por lo que es claro que la «tutela» se debe abrir paso, para restablecer las garantías conculcadas.

Y, es que, del cartapacio digital se alcanza a divisar, por ejemplo, que en el caso de las «facturas» n° 8484, 7281 y 14996, no se anexaron junto a estas los «certificados de atención médica para víctimas de accidente de tránsito», mientras que en lo que toca con las 8783 y 10358, no se adjuntaron la copia del «SOAT» y el «formato único de reclamación... por servicios por servicios prestados a las víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito», respectivamente, por lo que surge palmaria la necesidad de escudriñar, a la luz del «precedente» ilustrado, el «mérito ejecutivo» de los «instrumentos» adosados a la «ejecución reprochada».”¹

Concluyendo el pronunciamiento de la parte motiva de la decisión, así:

“Como colofón, dado que la «juez accionada» no «aplicó precedente» tantas veces mencionado, puesto que le dio una mirada restringida a los «documentos objeto de cobro» al evaluarlos como simples «título valor» conforme las normas mercantiles, olvidando que los «requisitos del título» cuando se trata de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito» deben cotejarse también bajo las disposiciones especiales que las regulan, es incuestionable que el resguardo debe concederse.”²

Con todo, procedió el Despacho a realizar un análisis del proceso de la referencia, encontrando que el demandante incoa demanda ejecutiva singular de menor cuantía, teniendo como base de la ejecución, títulos valores “facturas”, aduciendo que de ellas se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible para su cobro, en este caso, por la vía judicial.

Se denota claramente que la parte actora presentó la demanda sin referir que la naturaleza de los títulos valores base de la presente ejecución, deviene de la prestación de servicios de salud con cargo a pólizas de seguros SOAT, con ocasión a eventos accidentales de tránsito, arguyendo que las solas facturas No. FV21837, FV21840, FV22498, FV22561, FV22155, FV 25861, FV 25906, FV 27260, FV 27343, FV 27806, FV 33874, FV 36043, FV 41949, FV 44622, FV 44827, FV 45920, FV 46194, FV 51096, FV 59381, FV 60642, FV 61087, FV 61261, FV 61345, FV 66325, FV 68573, FV 75451, FV 76409, FV 77942, FV 78206, FV 78911, FV 79308, FV 80579, FV 80942, FV 81825, FV 82455, FV 83467, FV 85344, FV 87717, FV 88817, FV 89500, FV 90499, FV 93332, FV 95084, FV98472, FV98933, FV104066, FV104371, FV104386, FV105090, FV 104580, FV 106374, FV 107856, FV 108169, FV109709, FV 109821, FV115655, FV 118023, FV 118104, FV 120986, FV 121203, FV 131879, FV 140011, FE 6426, FEDV 12325, FEDV 17583, FEDV 18452, FEDV 25990, FEDV 30175, FEDV36851, FEDV37093, FEDV37481, per se, prestan mérito ejecutivo.

Sin embargo, de acuerdo con la normatividad legal y jurisprudencial expuesta en precedencia, para el Despacho es claro que la presentación para el cobro por la vía judicial, debe ajustarse a los parámetros impuestos para dicha actuación, entre ellas, aportar con la demanda, como documentos que configuran el título ejecutivo complejo, el instrumento autónomo contentivo de la suma a cobrar, más el formulario de reclamación, la epicrisis o resumen médico y las copias pertinentes de la historia clínica de la persona atendida.

Estudiado el libelo, se avizora que con las facturas de base de la presente ejecución, solamente se presentan cuenta de cobro a través de la cual se enlistan las facturas que pretenden ser cobradas, la respectiva factura contentiva de la

¹ Sala de Casación Civil, Sentencia STC14094-2022 de 21 de octubre de 2022, M.P. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

² Ibidem.

suma a cobrar y la certificación de entrega de la misma a la entidad responsable del pago de las sumas de dinero, lo que a la luz de lo ampliamente referido en la presente providencia, no se ajusta a los presupuestos en cuanto al lleno de los requisitos derivados de ser considerada la presente obligación, como título ejecutivo complejo.

Se debe poner de presente que en el asunto que nos reúne, se está tratando un tema específico, como lo son obligaciones contenidas en facturas derivadas de prestación de servicios de salud con ocasión a la ocurrencia de accidentes de tránsito, caso en el cual la jurisprudencia ha fijado requisitos respecto del cobro de tales obligaciones, se itera, no se habla de la presentación de las facturas ante la entidad obligada del pago, sino del cobro de tales obligaciones a través de la vía judicial.

Con todo, bastan razones sin entrar en mayor elucubración, para indicar que se haya razón a los argumentos expuestos por la parte recurrente, en el entendido que la demanda ejecutiva de la referencia, fue presentada sin el lleno de los requisitos y lo procedente entonces es, negar el mandamiento de pago y ordenar el archivo de las diligencias.

Con todo, no se concederá el recurso subsidiario de apelación. En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 20 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27de107f8fcbef31e09cf515911ed7814ca2483b1f55e9de32d09ff9dc209822**

Documento generado en 17/08/2023 10:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR:	ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO
DEMANDADO:	BANCO POPULAR Y OTROS.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00304.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia para resolver: **(i)** pronunciamiento sobre el trámite de incidente de desacato aperturado mediante providencia del 13/01/2022 por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, visto en “*Archivo 41AutoIniciaIncidente.pdf*”; y, **(ii)** realización de requerimiento al liquidador CARLOS TORRES ORTIZ, para que en el término perentorio de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído, allegue la relación completa, detallada y actualizada de las obligaciones que hacen parte del presente trámite, a cargo de la deudora ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO.

Como quiera que son varias las actuaciones que se encuentran a la espera de ser resueltas, el Despacho considera pertinente, en aplicación del principio de economía procesal, resolverlas todas y cada una de ellas a través de la presente providencia.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente luego de ser recibido por este Despacho ante la declaratoria de impedimento de la Juez Segundo Civil Municipal de Neiva, primeramente, se vislumbra que, en vista del incumplimiento de una orden efectuada por el Despacho mencionado en líneas anteriores, aquel del cual se efectuó un requerimiento que no fue atendido y, como quiera que devenido del requerimiento efectuado al Banco popular, se obtuvo una respuesta de la entidad mediante oficio ER RAPM 16092021 6995 de fecha 24 de septiembre de 2021, misma que no se ajustó a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, ese Despacho procedió, mediante auto del 13 de enero de 2022 a iniciar incidente de desacato en contra del presidente del BANCO POPULAR S.A., y comunicando dicha determinación a través de oficio 2408 del 23 de septiembre de 2022.

De tal comunicación se recibió la respuesta a lo efectivamente ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, y que fuera punto de origen del incidente de desacato, sin embargo, no se avizora que se haya realizado pronunciamiento alguno sobre el trámite de dicho incidente de desacato.

Así las cosas, respecto de la finalidad del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-034 de 2018, itera:

“...Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha

*mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvenición cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...” Énfasis agregado.*

Reiteradamente establece el precedente jurisprudencial que, el incidente de desacato es una herramienta de coerción para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, de allí que cuando desaparece por alguna circunstancia el motivo del incidente de desacato, carece de toda razonabilidad dar apertura al trámite incidental tal como ocurre en el sub-lite, por lo que se tendrá por cerrado el mismo.

Seguidamente, avizora el Despacho que el liquidador **CARLOS TORRES ORTIZ**, ha presentado informes del estado de las obligaciones a cargo de la deudora, dentro el presente asunto liquidatorio los días 13 de julio de 2021 (*Archivo 17InformeLiquidador.pdf*), 04 de agosto de 2021 (*Archivo 24RelaciónObligaciones.pdf*), éste último informe se allegó al expediente hace más de dos años, el Despacho considera necesario tener una relación actualizada de las obligaciones y del inventario y avalúo de bienes de la deudora **ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO C.C. 26.591.400**, y procederá a requerir al liquidador para que proceda en tal sentido, otorgándole el término perentorio de diez (10) días.

Valga anotar que, como quiera que se hará un requerimiento al liquidador **CARLOS TORRES ORTIZ** para lo de su resorte, dicha indicación se hará teniendo en cuenta la cesión de los créditos de los señores los señores MARTHA TRUJILLO, ALICIA POLANCO DE JAIME y MEDARDO GARZÓN a favor de la cesionaria CLAUDIA MARCELA PERDOMO NIETO, para que dicha cesión sea incluida en los

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS**, en si calidad de Presidente del **BANCO POPULAR S.A.**, NO incurrió en Desacato, respecto del ordenamiento dispuesto en auto del 09 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal dentro del trámite liquidatorio de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante incoado por la deudora **ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO C.C. 26.591.400**, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador **CARLOS TORRES ORTIZ**, para que, en un término perentorio de diez (10) días, se sirva allegar relación completa, detallada y actualizada de las obligaciones y, del inventario y avalúo de bienes de la deudora **ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO C.C. 26.591.400**, teniendo en cuenta en dichos informes, la cesión de los créditos que ostentan los señores MARTHA TRUJILLO, ALICIA POLANCO DE JAIME y MEDARDO GARZÓN a favor de la cesionaria CLAUDIA MARCELA PERDOMO NIETO.

Por Secretaría, **Oficiese** al liquidador al correo electrónico consultoresinsolvencia@gmail.com.

TERCERO: REMITIR al liquidador **CARLOS TORRES ORTIZ**, contrato de cesión de los derechos del crédito que realizan **MEDARDO GARZÓN C.C.**

7.702.958, ALICIA POLANCO DE JAIME C.C. 26.411.959 y MARTHA TRUJILLO C.C. 55.169.435 a la cesionaria **CLAUDIA MARCELA PERDOMO NIETO C.C. 36.308.271**, para lo de su competencia.

Por Secretaría, **Oficiese** al liquidador al correo electrónico consultoresinsolvencia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c552f24d4b323c688c95ad613ae1d03e78e728c2c0f0083caa1c1e4e3771f149**

Documento generado en 17/08/2023 10:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>